

una, 0 06.—*G.* Tapas de más de 84 idem, una, 1 10.—*H.* Sardineles, metro lineal, 0 20.—*I.* Zócalos para pilastras, idem idem, 0 40.—204. Losas:—*A.* De metros $1,26 \times 0,42$ centímetros, una, 0 20.—*B.* De metros $0,84 \times 0,84$ idem, una, 0 18.—*C.* De metros $1,00 \times 0,42$ idem, una, 0 08.—*D.* De metros $0,84 \times 0,42$ idem, una, 0 04.—*E.* De metros $0,74 \times 0,32$ idem, una, 0 03.—*F.* De metros $0,63 \times 0,32$ idem, una, 0 02.—*G.* De metros $0,42 \times 0,42$ idem, una, 0 01.—*H.* De metros $0,42 \times 0,42$ idem, una, 0 01.—*I.* Lositas de Tecali para pisos, peso bruto, 100 kilogramos, 0 75.—*J.* Diversas de las designadas que no sean de Tecali ó mármol, metro cuadrado, 0 12.—205. Piedras de chiluca relabradas para monumentos ú otros usos, peso bruto, 100 kilogramos, 0 50.—206. Mampostería:—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Tezontle ligero ó barranqueño, idem idem, 0 20.—*C.* Ripio de tezontle, 100 kilogramos, 0 05.—*D.* Tezontlale, 100 idem, 0 03.—*E.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*F.* Tezontle de 42 idem idem, uno, 0 03.—*G.* Tepetates de 56 idem idem, uno, 0 02.—*H.* Tepetates de 42 idem idem, uno, 0 01.—*I.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 idem idem, uno 0 04.—*J.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 idem idem, uno, 0 02.—*K.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 idem idem, metro cúbico, 1.—207. Piedra pómez, inclusa la extranjera, 100 kilogramos, 0 30.—208. Piedra de Querétaro, Guanajuato y Puebla, labrada en lositas:—*A.* De metros $0,42 \times 0,42$, una, 0 03.—*B.* De metros $0,28 \times 0,28$, una, 0 02.—209. Piedras de Tecali labradas y pulidas en pequeñas figuras, como frutas ú otras, peso bruto, 100 kilogramos, 1 50.—210. Piñones, 100 idem, 0 50.—211. Pita floja ó torcida, peso bruto, 100 idem, 5.—212. Plomo en bruto, 100 idem, 1 25.—213. Plomo labrado en munición, 100 idem, 2.—214. Pulque tlachique ó aguamiel, 100 idem, 0 60.—215. Pulque fino:—*A.* En barril, cuya medida exterior sea hasta de

90 centímetros de alto de ceja á ceja, por 88 centímetros de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 50.¹—*B.* En corambre, con peso hasta de 50 kilogramos, incluso el peso del envase, corambre, 0 45.—*C.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 idem, 0 65.—*D.* En corambre, excediendo de 50 kilogramos, incluyendo el peso del envase, 100 idem, 0 90.

Q.—216. Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilogramos, \$4.—217. Quesito fresco, 100 idem, 0 75.

R.—218. Raíz de Jalapa, 100 kilogramos, \$3 15.—219. Reatas para lazar, grandes, una, 0 06.—220. Reatas para lazar, chicas, una, 0 03.

S.—221. Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos, \$2.—222. Sal catártica sin beneficiar, 100 idem, 0 70.—223. Sal de Colima, de la mar, de la costa, de S. Luis y otros Estados, peso bruto, 100 idem, 0 60.—224. Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 idem, 0 25.—225. Salatrón, peso bruto, 100 idem, 0 35.—226. Salvado y salvadillo, peso bruto, 100 idem, 0 20.—227. Sebo blanco, colado ó mediano, peso bruto, 100 idem, 2 50.—228. Sebo en greña, 100 idem, 2.—229. Sebo lamparilla, 100 idem, 1 25.—230. Semilla de alfalfa, 100 idem, 9.—231. Semilla de coahpile ó bálsamo, 100 idem, 2 40.—232. Semilla de higuera, 100 idem, 0 50.—233. Semillas medicinales no especificadas, 100 idem, 0 25.—234. Semilla de nabo, peso bruto, 100 idem, 0 50.—235. Sillas de montar corrientes, con ó sin adornos de metal que no sea plata, una, 1.—236. Sillas de montar finas, sin adornos, una, 2.—237. Sillas de montar con adornos de plata, una, 4 80.—238. Sombreros de jipi, uno 0 50.—239. Sombreros de palma entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—240. Sombreros de paja de trigo, uno, 0 07.—241. Sombreros de palma finos, adornados con galón falso, uno, 0 10.—242. Sombreros de palma corrientes, lla-

¹ Reformada por Decreto de 25 de Junio de 1890.

mados chilapeños, peso bruto, 100 kilogramos, 1 50.—243. Sombreros de fieltro, uno, 0 15.—244. Sombreros de fieltro adornados con galón falso ó bordado, uno, 0 20.—245. Sombreros de fieltro ó castor adornados con galón fino, uno, 0 50.—246. Sosa cristalizada corriente, 100 kilogramos, 0 30.—247. Sosa cristalizada purificada, 100 idem, 0 90.—248. Soda cáustica inclusa la extranjera, peso bruto, 100 idem, 1.

T.—249. Tabaco en rama de todas clases, exceptuando la punta, peso bruto, 100 kilogramos, \$4.—250. Tabaco punta, peso bruto, 100 idem, 2.—251. Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 idem, 4.—252. Tabaco granza ó palos, 100 idem, 0 70.—253. Tabaco labrado en puros de perilla, 100 idem, 25.—254. Tabaco labrado en puros recortados, 100 idem, 10.—255. Tabaco labrado en cigarros, 100 idem, 7.—256. Tamarindo, 100 idem, 1.—257. Tompeates de palma de todos tamaños, 100 idem, 1.—258. Tejidos de algodón:—*A.* Medias y calcetines, par, 0 01.—*B.* Camisetas, una, 0 02.—*C.* Colchas grandes cámaras, una, 0 12.—*D.* Colchas chicas y toallas para baño, una, 0 06.—*E.* Tejido liso blanco llamado calicot, peso bruto, 100 kilogramos, 3.—*F.* Estampados ó camballas, peso bruto, 100 idem, 2 50.—*G.* Tejidos no especificados, peso bruto, 100 idem, 2 50.—259. Tejidos de algodón y lana, peso bruto, 100 idem, 3 50.—260. Tejidos de lana:—*A.* Tilmas, gabardinas y ponchos, con ó sin adornos, uno, 0 20.—*B.* Tejidos de lana no especificados, peso bruto, 100 kilogramos, 1 75.—261. Rebozos:—*A.* Rebozos corrientes, uno, 0 03.—*B.* Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 06.—*C.* Rebozos entrefinos de hilaza con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.—*D.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*E.* Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—*F.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—262. Tejidos de lino, peso bruto, 100 kilogramos, 2 50.—263. Tequezquite sucio, 100 idem, 0 05.—264. Tequezquite purificado, 100 idem,

0 80.—265. Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, 100 idem, 0 80.

V.—266. Vainilla, 100 kilogramos, \$10.—267. Valeriana fresca ó seca, 100 idem, 2.—268. Vidrio hueco, peso bruto, 100 idem, 0 75.—269. Vidrio plano, peso bruto, 100 idem, 1.—270. Vidrio peya, peso bruto, 100 idem, 0 10.—271. Vino blanco ó tinto en barril ó botella, peso neto, 100 idem, 1.—272. Vino de pulque, botella, 0 01.—273. Vino medicinal en botella hasta del tamaño común, idem, 0 08.

Y.—274. Yeso en piedra, 100 kilogramos, 0 30.—275. Yeso calcinado, 100 idem, 0 60.¹

Z.—276. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, \$2.—277. Zapatos entretinos, par, 0 10.

2. La Administración Principal de Rentas del Distrito, al efectuar el cobro del derecho de portazgo, con sujeción á la anterior Tarifa, aumentará un 10 por 100 á las cantidades que tenga que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina á las obras del desagüe del Valle de México, lo entregará al Ayuntamiento constitucional de esta capital.

3. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración principal de Rentas.

4. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga á esta capital con el carácter de tránsito ó escala, podrán verificar una ú otra de dichas operaciones siempre que se practique entre las estaciones de las vías férreas establecidas ó que se establezcan en esta capital, ó bien de los almacenes de la Administración á cualesquiera de dichas estaciones.

5 De conformidad con lo prevenido en el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, cau-

¹ Reformada por decreto de 25 de Junio de 1890.

sarán por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción por el primer trimestre, 5 centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; 7 centavos por mes en el segundo trimestre; 25 centavos por mes en el tercer trimestre y 50 centavos por mes en el cuarto trimestre. Concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo ó consumo además del de almacenaje que se liquidará por el tiempo que exceda del año con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentare después del año á pagar la liquidación en los términos expresados, se procederá por la Administración á la venta de los efectos en subasta pública, la cual se hará (en una sola almoneda) cobrándose los derechos en los términos prescritos y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposición del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros ó nacionalizados.

6. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje á que se refiere al artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de Rentas y que estén sujetos á juicio administrativo ó judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

7. Las mercancías nacionales destinadas á la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administración principal de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima ó fronteriza de haberse verificado la exportación, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir las guías, exigirá en cada caso la Administración principal de Rentas.

8. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de \$2,

no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

A.—Acidosulfúrico nacional, aceites de abeto y rosado, aceite de desperdicios de fábrica de estearina, aceitunas fresca, seca, en salmuera ó aderezada, achiote y achiotillo, adobe crudo y recocido, agua de azahar y las compuestas medicinales, alfalfa verde, alegría, semilla, algodón en rama que se introduzca á las Municipalidades del Distrito con destino á las fábricas de tejidos, almagre, almendra amarga, alquitrán, antimonio, alholva, semilla, aparejos de cuero, arenilla para alfarero, arenilla ó marmaja, arpilleras usadas y atarrias de cuero, asnos y burras, aves de todas clases, ayates, azafrancillo, azogue nacional, aisladores para telégrafos y teléfonos.

B.—Barriles vacíos, bateas de todas clases, betún de petróleo, botijas de barro vacías, buche ó cola de pescado, botellas vacías usadas.

C.—Caballos, mulas y yeguas mansas, que no sean para su venta, cabestros, jáquimas, riendas, cerda en greña y demás manufacturas de esta materia, canastas de carrizo, canoas de todas dimensiones, canutillo de Campeche, color azul, cañafístula, carbón de piedra, carnaza, cebada verde, cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales, cedazos, cerote, ciruela seca ó pasada, chalupas de todas clases y tamaños, chiles en vinagre, chile verde, cohetes, cocos, sudaderos, conejos y liebres, cola de pegar corriente, carrizo, copal blanco, copalchi, corambre, costales usados de jarcia, henequén, ixtle, etc., coyundas de cuero, cuartas y demás efectos de peal, cuerdas para guitarra, cucharas y molinillos de madera, cuerno, cáscara de huisachi.

D.—Destiladeras de piedra.

E.—Elote de maíz tierno, encurtidos de vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente, equipajes y objetos de uso de los pasajeros, especias no cuotizadas, estribos de solo madera, escaleras de mano, escobas de todas clases, extractos, escobetas de todas clases, estampas litografiadas y cromos.

F.—Flores artificiales, naturales y medicinales frescas, frutilla para rosarios, fruta con excepción de la cuotizada.

G.—Guantes de hilo ordinarios, guitarras y violines ordinarios.

H.—Habas verdes, hierro nacional, dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y en pedacería inútil, hilas, hormas para zapatos, humo de ocote, heno fresco ó seco.

I.—Instrumentos de agricultura, ixtle en greña.

J.—Jaldre, jenjibre, juguetes de todas clases, jícaras en blanco ó pintadas.

L.—Lechuguilla en greña, libros impresos con pasta ó sin ella, lino y cáñamo, liquidámbar, loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M.—Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de silla, manganesa en piedra ó molida, maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana; mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó en polvo; metales de todas clases no cuotizados; mirra é incienso, modelos, patrones y demás útiles para las artes, muebles corrientes de madera, ocote y pino, muitle, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.

O.—Ocre y ocrillo, orégano fino y cimarrón, otates y tlasistles.

P.—Palma, pan, pedernal de todas clases, peines de madera y cuerno, pescado blanco y bobo fresco, pescado charal, petates de tule, piedras preciosas, piedras de amolar y asentar, piedras de Tecali en bruto, piedras y polvo mineral de todas clases, pimienta de Tabasco, productos minerales no cuotizados.

R.—Raíz de zacatón, rieles nuevos para ferrocarril, romero seco, rosarios de todas clases.

S.—Sacatlaxcale, sal tierra, salitre de todas clases, seda en greña, seda torcida, semilla de cebolla, semilla de culantro, sosa calcinada.

T.—Talabartería (efectos corrientes), como fundas para pistola ó rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal ó vaqueta, té, tierra y piedras refractarias, trigo que vaya á los molinos establecidos en las municipalidades del Distrito Federal, cuyo despacho se hará en la aduana; tierra roja, tiza, trementina, trapo y cualquiera otra materia para las fábricas de papel, tubos para cañerías de todas clases, tamaños y materias, turba, tipos y demás útiles para imprenta.

U.—Untura para carros, útiles para litografía.

V.—Velas de sebo y de pasta, verduras de todas clases, vinagre.

Y.—Yerba de toda especie, yesca.

Z.—Zacate de maíz verde ó seco, zapatos corrientes de vaqueta ó género.

Derecho municipal.

9. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el 28 por 100 á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto del 60 y 72 por 100 á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

10.—I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.—II. Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes: El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,424.—El

metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17229.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

11.—I. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, ó para ponerse al abrigo de las lluvias ó bien para reparar averías.

II. Estas paradas no pueden exceder de veinticuatro horas y excediendo de este término, deberá darse aviso á la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día ó la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, ó del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente aviso correspondiente, á la Administración principal de Rentas. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

12.—I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse á las municipalidades del mismo Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese

haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito Federal, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma ó condición al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo, establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 40 por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfacción de la Administración principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

13. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción ó extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

14. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 á 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1.º de Mayo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

15. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de los \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

16. La inversión de los valores de los duplos derechos, se hará con arreglo á la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda

la Administración principal de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

17.—I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que correspondan, á cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronte con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de "varios" en el libro de "caudales."

18. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías á que se refieren.

19. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos

formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos á la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demás documentos á la Administración principal de Rentas para que esta oficina mensualmente las refunda en una sola noticia y las envíe á la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las Recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen á \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 19 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. José A. Gamboa, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1890.—*J. A. Gamboa.*

NÚMERO 10,895.

Junio 20 de 1890.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Ordena á las oficinas del Timbre que sigan recibiendo la moneda antigua de cobre.

Circular núm. 22.—Publicado con fecha 2 del actual el decreto expedido por el Congreso de la Unión, prorrogando por el término de diez meses, contados desde el 1.º de Julio próximo, el plazo fijado por la ley de 1.º de Junio del año anterior, para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso, las oficinas de la renta seguirán recibiendo dicha moneda antigua como de curso legal, en los términos y proporción que designó la ley de 10 de Mayo de 1886.

Lo comunico á vd. para los efectos que son consiguientes, en concepto de que el decreto al principio citado se publicó en